

DE LOS DIPUTADOS BALFRE VARGAS CORTEZ, RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ, EMILIO SERRANO JIMÉNEZ, LETICIA QUEZADA CONTRERAS Y MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ESTANCIAS INFANTILES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ESTANCIAS INFANTILES

EL DIPUTADO BALFRE VARGAS CORTEZ Y LOS SUSCRITOS DIPUTADOS FEDERALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE NOS CONCEDE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, 73, FRACCIÓN XXX Y 78, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 55 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NOS PERMITIMOS SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. COMISIÓN PERMANENTE LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ESTANCIAS INFANTILES, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Urge que nuestra sociedad fortalezca la normativa jurídica y las acciones para la tutela y defensa de las niñas y niños. Poniendo un alto, a la injusta situación de que son víctimas en la actualidad, que los hace objetos, ya sea por acción u omisión, de actos terribles, apenas imaginables. De lo contrario la democracia y, el futuro de la Nación, dejarán de tener viabilidad.

Si por algo se debe caracterizar la democracia, es por el respeto puntual de los derechos de las niñas y niños; esto es sintomático de su profundidad y coherencia.

Pese a los años de violencia que sufre nuestro país, el dolor y la indignación fueron y son el sentir general frente al homicidio de 49 niñas y niños y 80 heridos de gravedad, como producto del incendio en la Guardería, ABC de Hermosillo, Sonora, el 5 de junio de 2009.

Por un lado, está el clamor sostenido de justicia, por el otro, la necesidad indeclinable de evitar a futuro este tipo de siniestros.

Lo mínimo que se puede decir del estado que prevalece en las estancias infantiles en el país, es que están atrapadas en la anarquía y el menosprecio; producto, entre otros factores, también de los mismos males que agobian a la legislación sobre la materia. En la Ley del ISSSTE las estancias infantiles ni siquiera reciben el tratamiento de seguro y apenas merecen unas cuantas palabras en la sección relativa a los Servicios Sociales; la ley del Seguro Social lo aborda al final del Régimen Obligatorio y prevé una prima de financiamiento absolutamente insuficiente de apenas el 1% del salario base de cotización, que además debe compartir con el Ramo de las Prestaciones Sociales. Sedesol somete a su red de guarderías a las respectivas Reglas de Operación, algo similar puede afirmarse sobre las disposiciones locales sobre la materia. Sólo en la Ley de Asistencia Social, se ha realizado un esfuerzo de coordinación en el marco del llamado Sistema de Guarderías, Centros y Estancias Infantiles, cuyos resultados son absolutamente insuficientes.

En la tarea de evitar hechos tan inadmisibles, resulta indispensable que el Congreso de la Unión apruebe a la brevedad una Ley General de Estancias Infantiles, que establezca lineamientos mínimos a observar por cualquier estancia infantil en el país; de lo contrario no se estará ante estancias infantiles, sino de verdaderas trampas de

muerte.

El propósito de esta iniciativa es precisamente proponer esta Ley General de Estancias Infantiles, misma que se trabajó en foros celebrados durante los meses de mayo y junio del 2010, en los que participaron sindicatos, grupos de trabajadores, destacadamente profesores, padres de familia y especialistas.

Desde luego, esta Ley paralelamente a la tutela de los derechos del menor, busca apoyar a las mujeres y varones, para que puedan armonizar sus responsabilidades familiares con el trabajo.

En el contenido de esta Ley, debe rechazarse de entrada el uso del término “guardería”, que como se ha señalado por años, conceptúa a los niños como simples objetos que son “guardados”, almacenados, sin respeto a su dignidad y derecho a su pleno desarrollo.

El concepto de estancia infantil, refiere a un espacio donde “está”, es decir, “es” el menor, lo que implica respeto a su ser, a su vida, a su dignidad, con los necesarios apoyos para su pleno desarrollo, en su favor, e igualmente, en favor de su familia y la sociedad toda.

Igualmente, la estancia infantil, se enfoca ante todo como un derecho únicamente de los padres o tutores para apoyarles en sus actividades laborales, lo cual es injusto debiendo transformarse este criterio, para dar nacimiento a un derecho humano del que ante todo sean titulares los menores. Esto permitirá que la atención en estos espacios se diseñe partiendo de las características y necesidades de las niñas y niños.

Es indeclinable, que de ahora en adelante la seguridad, la preservación de la vida e integridad física de los menores sea la primera obligación de las estancias infantiles, razón por la cual, las políticas y tareas en materia de seguridad e higiene deberán tener ante todo un enfoque preventivo.

Así se destaca que el objeto de la presente Ley es hacer realidad el derecho humano a estancias infantiles que garanticen los derechos de las niñas y niños a la vida, a la integridad personal, a su dignidad, alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y a su pleno desarrollo.

Igualmente se precisa, como esencia de estas estancias infantiles, los siguientes conceptos básicos:

La seguridad: entendida como el derecho de las niñas y los niños a ser reintegrados a su entorno familiar en el goce de su derecho a la vida y sin lesiones físicas o psíquicas.

El respeto: en todo momento se debe respetar la dignidad y derechos de las niñas y niños.

Participación: el derecho de las madres, padres o tutores para intervenir en la dirección de las estancias infantiles, de manera de que velen por la debida tutela los derechos de las niñas y niños, especialmente en materia de seguridad e higiene.

Integralidad: las estancias deben otorgar, salvo casos de excepción socialmente justificados, un servicio integral a las niñas y niños.

Calidad: que los servicios de las estancias infantiles cubran los requerimientos mínimos en materia de instalaciones, alimentación, salud, educación y demás aspectos previstos en esta Ley.

Interés superior del niño: en todo momento las decisiones en torno a las instancias infantiles deben velar por el respeto a este principio, por encima de intereses mercantiles o de cualquier otro tipo.

Perspectiva de género: las estancias infantiles deberán garantizar que las mujeres trabajadoras gocen de horarios que les permitan conciliar sus actividades laborales con los derechos y obligaciones de la maternidad y el cuidado

hacia sus hijas e hijos.

Para hacer realidad estos planteamientos, se da una participación central en la vida de las estancias a los padres de familia o tutores, y a la sociedad en general, para lo cual se propone:

La creación de la Asamblea Nacional de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles. Se constituirá con delegados de las Asambleas Estatales, y éstas a su vez con delegados de las Asambleas Municipales. Los miembros de estas Asambleas deberán recibir capacitación de parte del Instituto Nacional de Estancias Infantiles, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales con competencia en la materia

En cada municipio se deberá crear un Consejo para la Legalidad en las Estancias Infantiles, que se integrará con el Presidente Municipal, los directores de protección civil y de bomberos del municipio, o equivalentes, dos directoras de las estancias infantiles del municipio respectivo, un representante de los propietarios o responsables de las estancias infantiles y cinco representantes de la Asamblea Municipal de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles.

Además, en cada estancia infantil se constituirá un Comité para la Seguridad e Higiene, en el que participará la directora de la estancia infantil, un representante de los profesores y, dos representantes de la asociación de padres de familia.

Se otorga la acción popular en materia de las estancias infantiles, de manera que cualquier persona podrá ejercer las acciones que legalmente procedan por violaciones a los derechos de las niñas y niños en las estancias infantiles, en general, de las disposiciones aplicables a las mismas, o por la existencia de riesgos inminentes que pongan en peligro la vida o salud de los menores.

Como instrumento central para hacer realidad estancias seguras, de calidad y humanas, se propone la creación de un Instituto Nacional de Estancias Infantiles, que coordine los esfuerzos en materia de estancias a nivel nacional, esto en íntima vinculación con las autoridades federales y locales.

Este Instituto Nacional de Estancias Infantiles, tendrá el carácter de un organismo descentralizado, no adscrito a ninguna dependencia, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión.

Siguiendo con la esencia democrática que debe privar en materia de estancias infantiles, se señala que este Instituto, contará con una Junta de Gobierno, que estará integrada, en los siguientes términos:

- 1.- Diez vocales designados, por la Asamblea Nacional de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles. Dos de los cuales deberán ser especialistas en la materia, pertenecientes a instituciones públicas de educación superior.
- 2.- El Secretario de Salud.
- 3.- La Secretaría de Desarrollo Social.
- 4.- El Secretario de Educación Pública.
- 5.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- 6.- El Secretario de Gobernación.
- 7.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- 8.- El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 9.- El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 10.- El Presidente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- 11.- Tres titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas del país, que se rotarán cada año siguiendo el orden alfabético de éstas.
- 12.- Dos integrantes de la Cámara de Diputados.

Los vocales de la Asamblea Nacional de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias

Infantiles, no percibirán honorarios y deberán ser reemplazados cada dos años a convocatoria de la propia Asamblea, mismos que no podrán ser reelectos.

Para la atención cotidiana de las actividades de este Instituto, éste contará con un Vocal Ejecutivo que será designado por la Junta de Gobierno.

El Vocal Ejecutivo del Instituto se encargará de ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto

Se regulan en detalle los requisitos para obtener la licencia para una Estancia Infantil. Esta licencia será expedida con carácter provisional por el Consejo Municipal para la Legalidad en las Estancias Infantiles y ratificada con carácter definitivo por el Instituto por conducto del DIF Estatal, siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en esta la Ley y su reglamento. Con esto se logra la corresponsabilidad de las autoridades federales y locales. Por otro lado, se evita que pueda comenzar a operar como estancia un espacio que no cubra todos los requisitos.

Los requisitos, que se establecen para tramitar las licencias son, básicamente:

- I. Requisitar solicitud por escrito conforme al formato que les entregue el Instituto por conducto del Consejo Municipal para la Legalidad en las Estancias Infantiles;
- II. Acreditar el carácter de propietario del inmueble o del respectivo contrato de arrendamiento.
- III. Realizar exámenes médicos y psicológicos al personal que laborará en la Estancia, estos serán aplicados por el DIF Estatal correspondiente.
- IV. Anexar copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Certificación de capacitación otorgada por el DIF Estatal correspondiente, que confirme que el gerente, encargado o administrador y todo el personal de la estancia infantil, cuente con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para cumplir con su labor o en su caso proporcionar la capacitación para abrir una estancia infantil;
 - b) Dictamen técnico de factibilidad de uso de suelo para desarrollar el servicio de estancia infantil;
 - c) Autorizaciones y/o permisos expedidos por la Secretaría de Salud, en la cual se expresen que las instalaciones de la estancia, cuentan con las condiciones necesarias de salubridad e higiene, para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
 - d) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en su caso;
 - e) Acta de nacimiento de las personas físicas y, tratándose de personas morales, su acta constitutiva cuyo objeto exclusivo sea la prestación del servicio de guarderías, así como los documentos que acrediten la representación legal del promovente;
 - f) Carta de no antecedentes penales de los propietarios o responsables y de todo el personal que labore en la estancia;
 - g) Autorizaciones y/o permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera;
- V. Cumplir con el acta inicial de inspección general por parte del DIF Estatal respectivo, para verificar si cuenta con los requisitos mínimos del establecimiento y la calidad del servicio ofrecido;
- VI. Cumplir con el permiso y/o autorización en materia de protección civil emitida por los ayuntamientos de las entidades federativas, y en el caso del Distrito Federal por la delegación política respectiva, en cumplimiento de las disposiciones aplicables.
- VII. Entregar un programa y plan de trabajo para operar la estancia, de acuerdo a las edades de niñas y niños que atenderá, así como la organización administrativa básica que tendrá la estancia;
- VIII. Contar con una póliza de seguros, para responder por alguna eventualidad durante la permanencia de niñas y niños en la estancia, el monto será fijado por el reglamento de esta Ley;
- IX. Presentar para su autorización, en su caso, proyecto de colegiaturas a cobrar en la estancia;
- X. Exhibir el proyecto de reglamento interno de la estancia;
- XI. Las demás que determinen las leyes respectivas y aplicables.

En relación al personal de la estancia, se establece que todo el personal de las estancias infantiles, deberá acreditar documentalmente su capacitación para la actividad. Éstas deberán establecer programas permanentes de capacitación teórica y práctica para su personal; o bien apoyar a éste, para que participe en aquellos que organice e

implemente el DIF Estatal o el Consejo Municipal para la Legalidad en las Estancias Infantiles, los que en todo caso tendrán valor curricular. Este personal deberá ser suficiente para atender a las niñas y niños en los términos que marque el Reglamento respectivo.

Las personas que pretendan desempeñarse como directoras de una estancia infantil, deberán contar con título de licenciatura en educación, enfermería o carrera afín.

El personal de la estancia deberá estar debidamente capacitado en primeros auxilios.

En esta Ley, preferimos caer en los detalles en materia de seguridad e higiene, para prevenir en lo posible los accidentes y enfermedades; y no simplemente expresar generalidades. El grueso de estas disposiciones están y estuvieron vigentes en el IMSS, bajo el carácter de normativa interna de este Instituto al momento del incendio en la Guardería ABC, lo que pone de manifiesto que no basta la norma, sino el compromiso y honestidad de las autoridades, bajo el ojo vigilante de los padres y sociedad toda.

La directora de la estancia en coordinación con el Comité para la Seguridad e Higiene de la Estancia, deberán aplicar un Programa de Protección Civil.

La alimentación que reciban los menores deberá ser sana, nutritiva y suficiente, variada y balanceada. Deberá contar con el aporte calórico y los nutrientes necesarios de acuerdo al estado de salud del usuario y ser controlado a través de un examen nutricional cada seis meses como mínimo.

Se promoverá la lactancia materna y que los niños y los usuarios adquieran hábitos alimentarios que hagan posible su óptimo desarrollo y crecimiento.

En materia educativa se debe fomentar el desarrollo armónico en los ámbitos físico, intelectual, afectivo, social y moral.

Todas las estancias infantiles admitirán a menores con discapacidad no dependientes. Esto sin menoscabo de que se fomente el establecimiento de estancias infantiles especializadas en la atención de menores con discapacidad.

El ingreso de los menores con discapacidad a las estancias infantiles quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada institución respecto de la admisión general.

Los menores con discapacidad deberán presentar además de los requisitos estipulados en los reglamentos internos de cada institución, constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

El menor con discapacidad deberá contar mientras sea necesario, con constancia semestral de continuidad en su programa de rehabilitación de la institución que lo atiende.

Para la atención de menores con discapacidad se implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de cada área, sin que se requiera de alguna especialización; salvo cuando esto resulte indispensable.

Bimestralmente se deberá llevar a cabo en la estancia infantil una encuesta entre las madres, padres de familia o tutores sobre la calidad del servicio que se presta y las condiciones de seguridad e higiene. El resultado de ésta se deberá integrar en el informe estadístico mensual que la estancia deberá remitir al DIF Estatal.

Se precisan las obligaciones del Instituto en materia de verificación de las estancias infantiles; así como las sanciones aplicables, incluidas las privativas de libertad.

Esto coadyuvará a la tutela de la vida y salud de los menores y, a su pleno desarrollo; igualmente a suprimir la impunidad, que es el sustrato de las conductas que provocaron las muertes de las niñas y los niños en la Guardería ABC.

Desde luego, la expedición de la presente Ley General de Estancias Infantiles, no implicaría la anulación, sino la pervivencia armónica con las actuales y futuras disposiciones federales y locales sobre la materia; no obstante lo cual, en respeto al espíritu de la presente iniciativa, complementariamente se proponen reformas a las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, al efecto de incrementar la prima que financia estos seguros, ya que la actual es absolutamente insuficiente, como se señaló en el preámbulo de la presente iniciativa; para además elevarlo al nivel de un seguro en el caso del ISSSTE; y sobre todo para poner fin a la subrogación de las estancias infantiles para el lucro de los particulares, pues esta figura es absolutamente inconstitucional como lo resolvió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, no obstante lo anterior, de

manera insostenible ha argumentado que deben pervivir las estancias entregada para el lucro de los particulares “ya que no hay recursos para que las opere el IMSS de manera directa”. Bastaría, reducir los faraónicos sueldos de la alta burocracia del IMSS, que por un pésimo servicio, absorbe más de 13,000 millones de pesos, o bien, restituir al IMSS los abultados recursos que manejan las Afores y las aseguradoras, otra vez en contra del texto expreso de la Ley.

Entre 1990 y 2008, la participación laboral femenina aumentó de 32% a 53% en América Latina y el Caribe. En la actualidad, hay más de 100 millones de mujeres insertas en el mercado laboral de la región, lo que constituye un nivel inédito. El masivo ingreso de las mujeres a la fuerza de trabajo ha tenido efectos importantes en la generación de riqueza de los países, el bienestar de los hogares y la disminución de la pobreza.

Según el INMUJERES, de acuerdo con estimaciones de la Encuesta Nacional de Empleo, las madres trabajadoras suman 8.5 millones, lo que representa poco más de la quinta parte de la población económicamente activa; mientras que el Consejo Nacional de Población (CONAPO), estima que en promedio, seis de cada 10 pesos de los ingresos monetarios en los hogares provienen de la actividad laboral femenina. Entre las mujeres que son mamás, la tasa de participación económica se ha incrementado de 12.7 por ciento en 1970 a 40.4 por ciento en 2006.

Los hogares monoparentales liderados por mujeres enfrentan enormes dificultades para combinar el trabajo doméstico y de cuidado con las actividades remuneradas. De ello dan cuenta dos datos aparentemente contradictorios. El primero es que la mayoría de las mujeres jefas de hogar (entre el 52% y el 77%) están en el mercado laboral. Sin embargo, estos hogares tienden a ser más pobres: en 11 de 18 países de la región la incidencia de la extrema pobreza es superior aquí que en el resto de las familias (CEPAL, 2008) ¿Por qué? La principal causa está asociada a los menores ingresos que perciben estas mujeres debido a la discriminación salarial, por la mayor dificultad que enfrentan para conciliar el trabajo remunerado con las responsabilidades familiares sin contar con la ayuda de otros adultos. Frente a una oferta y cobertura de servicios preescolares insuficientes, estas mujeres deben buscar alternativas que generalmente van en detrimento del cuidado de sus hijos o hijas; o del trabajo en que se insertan.

Los horarios escolares y de los servicios públicos, de hecho no son compatibles con los de una familia en que todas las personas adultas trabajan remuneradamente. Y no se ha generado un aumento suficiente en la provisión de infraestructura y servicios de apoyo para cubrir las necesidades de niños, niñas y otras personas dependientes.

Este fenómeno ha significado para muchas madres trabajadoras la dificultad de conciliar sus actividades laborales con las responsabilidades familiares, y ha debilitado los lazos entre los miembros de los núcleos familiares debido a la falta de convivencia.

Si se constata la existencia de hijos/as menores, corren mayores riesgos de no ser contratadas o promovidas. Ello, pues se presume que tendrán ausencias laborales debido a enfermedades de hijos/as y otros imprevistos vinculados a la vida familiar.

Cuando estas tareas no son compartidas con la pareja, efectivamente recaen en las madres trabajadoras, quienes pierden días laborales (y, por tanto, de salario) por tener que atender responsabilidades familiares.

Mucho menor es la provisión de regulaciones para proteger a “trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares” y permitir la conciliación de la vida familiar y laboral, tal como está estipulado en el Convenio 156.

La existencia de guarderías o centros de cuidado es una medida fundamental para que trabajadores/as puedan conciliar sus responsabilidades familiares con las obligaciones relacionadas al empleo. En las leyes laborales de varios países se explicita el deber del empleador de brindar estos servicios (en el local de trabajo o a través de la contratación de un proveedor externo).

De acuerdo con el Convenio 156, el Estado debe proveer o garantizar la organización de servicios de cuidado. Fuera del ámbito de la legislación laboral, en los países de la región existen diversas iniciativas públicas relativas a

servicios de cuidado –sobre todo infantil– pero en ninguno de estos casos se garantiza cobertura universal. Los Estados implementan programas de cuidado no solamente en el marco de medidas de seguridad social sino también como parte de sus políticas educativas. Estas, sin embargo, no siempre consideran las necesidades de las madres y padres trabajadores. Por eso, muchas veces el horario, los costos o la calidad de los programas pre-escolares y escolares no facilitan la conciliación de vida laboral y familiar.

Es menester considerar los documentos emanados de La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como también los propios de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, mismos que son aplicables al tema de la participación equitativa e igualitaria entre hombres y mujeres, y que aunado a ello, dichos documentos comprometen al Estado mexicano a realizar las adecuaciones legislativas necesarias para su consecución.

Así las cosas, se tiene que La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 50 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Estas mujeres no sólo trabajan y aportan a la economía familiar, sino que deben cuidar de sus hijos sin descuidar su trabajo, lo que generalmente es difícil y se ven en la necesidad de buscar alternativas para el cuidado de los hijos, sobre todo en la infancia y la adolescencia. El gobierno federal ha implantado el programa de estancias infantiles con el objetivo de apoyar a las madres trabajadoras y padres solos para que puedan contar con servicios de cuidado y atención infantil para sus hijos, sin embargo, dichas estancias sólo se ocupan del cuidado de menores entre uno y casi cuatro años de edad.

Pero existe otra población de menores de edad que van desde los 4 años y hasta los 15, a quienes también se les debe prestar atención constante, de orientación y apoyo por parte de sus familiares directos. Las madres trabajadoras con hijos de estas edades se ven en la necesidad de buscar cuidado informal para sus hijos o pedir el apoyo de amigos o familiares, como pueden ser incluso los hermanos mayores. En muchos de los casos no hay de por medio una persona adulta al cuidado de estos menores o se corre el riesgo de contratar a personas poco profesionales, por lo que es latente el peligro de que éstos cometan un abuso de cualquier índole contra los menores.

CON BASE EN TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA COMISIÓN PERMANENTE, LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE: DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ESTANCIAS INFANTILES, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE ESTANCIAS INFANTILES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y de aplicación general en toda la República Mexicana y regulan en materia de los derechos de las niñas y niños en las estancias infantiles públicas, y la obligación de los prestadores de servicio sean de naturaleza privadas, sociales o mixtas, en los términos del

Artículo Cuarto, Párrafos Sexto a Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las estancias infantiles prestarán sus servicios garantizando que éstos sean proporcionales a las necesidades específicas de las madres, los padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad de las y los niños.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano a estancias infantiles que garanticen los derechos de las niñas y niños a la vida, a la integridad personal, a su dignidad, alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y a su pleno desarrollo.

Artículo 3. Se entiende por estancia infantil: las estancias infantiles, guarderías infantiles, jardines de niños, centros de desarrollo infantil o cual sea la denominación o naturaleza jurídica de los establecimientos destinados al cuidado y atención física, psíquica, social, sanitaria y educativa de las niñas y niños menores de seis años de edad, mismos que serán regulados por la presente Ley.

Artículo 4. Las estancias infantiles seguras y de calidad son un derecho humano del que son titulares las niñas y niños.

También es un derecho humano de las madres, padres, tutores o de las personas que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de los menores.

Artículo 5. Los principios que guiarán la prestación de los servicios de las estancias infantiles son:

I. La seguridad: entendida como el derecho de las niñas y los niños a ser reintegrados a su entorno familiar en el goce de su derecho a la vida y sin lesiones físicas o psíquicas.

II. El respeto: en todo momento se debe respetar la dignidad y derechos de las niñas y niños.

III. Participación: el derecho de las madres, padres o tutores para intervenir en la dirección de las estancias infantiles, de manera de que velen por la debida tutela de los derechos de las niñas y niños, especialmente en materia de seguridad e higiene.

IV. Integralidad: las estancias deben otorgar, salvo casos socialmente justificados, un servicio integral a las niñas y niños.

V. Calidad: que los servicios de las estancias infantiles cubran los requerimientos mínimos en materia de instalaciones, alimentación, salud, educación y demás aspectos previstos en esta Ley.

VI. No discriminación: las estancias deberán admitir y otorgar los servicios sin discriminación alguna entre las niñas y niños.

VII. Interés superior del niño: las decisiones en torno a las estancias infantiles deben velar en todo momento por el respeto a este principio, por encima de intereses mercantiles o de cualquier otro tipo.

VIII. Perspectiva de género: las estancias infantiles deberán garantizar que las mujeres trabajadoras gocen de horarios que les permitan conciliar sus actividades laborales con los derechos y obligaciones de la maternidad y el cuidado hacia sus hijas e hijos.

Artículo 6. Las estancias infantiles deberán armonizar sus horarios con las jornadas de trabajo de las madres, padres o tutores. Por lo tanto se impulsará la creación de estancias con horarios diurno, vespertino, nocturno y mixto. Esto especialmente en las estancias a cargo de las instituciones de seguridad social en el país.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTANCIAS INFANTILES

Artículo 7. Se crea el Instituto Nacional de Estancias Infantiles, como organismo descentralizado, no adscrito a ninguna dependencia, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión.

Artículo 8. Este Instituto, contará con una Junta de Gobierno, que estará integrada, en los siguientes términos:

I. Diez vocales designados, por la Asamblea Nacional de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles. Dos de los cuales deberán ser especialistas en la materia, pertenecientes a Instituciones Públicas de educación superior.

II. El Secretario de Salud.

III. El Secretario de Desarrollo Social.

IV. El Secretario de Educación Pública.

V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.

VI. El Secretario de Gobernación.

VII. El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

VIII. El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IX. El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

X. El Presidente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XI. Tres titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas del país, que se rotarán cada año siguiendo el orden alfabético de éstas.

XII. Dos integrantes de la Cámara de Diputados.

Los vocales de la Asamblea Nacional de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles, no percibirán honorarios y deberán ser reemplazados cada dos años a convocatoria de la propia Asamblea, mismos que no podrán ser reelectos.

Artículo 9. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar todos los niveles de gobierno en materia de estancias infantiles;

II. Otorgar y revocar las licencias para operar como estancia infantil, en coordinación con los Sistemas de Desarrollo Integral para la Familia estatales y los Consejos para la Legalidad en las Estancias Infantiles;

III. Llevar debidamente actualizado el registro público nacional de las estancias infantiles;

IV. Emitir las disposiciones necesarias de carácter general en materia de estancias infantiles;

V. Autorizar las colegiaturas que cobren las estancias infantiles procurando que sean proporcionales a los servicios que brindan y a las posibilidades económicas de las y los usuarios. Esta autorización se otorgará como parte de la Licencia para ejercer el servicio de estancia infantil y, posteriormente, de manera anual, precisamente, durante el mes de agosto de cada año;

VI. Aplicar un programa nacional en materia de seguridad e higiene para las estancias infantiles;

VII. Aplicar un programa nacional para la capacitación de los miembros de las Asambleas Nacional, Estatal y Municipal de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles;

VIII. Llevar una estadística sobre la calidad en los servicios, la población que atiende y las necesidades específicas de la población escolar detallada sobre las estancias infantiles del país;

IX. Aplicar, por conducto de los Sistemas de Desarrollo Integral para la Familia estatales, las sanciones previstas

en esta Ley;

X. Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este ordenamiento;

XI. Verificar, en coordinación con las autoridades federales y locales a las estancias infantiles; y,

XII. Las demás que le otorguen esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Estancias Infantiles, contará con un Vocal Ejecutivo que será designado por la Junta de Gobierno. El Vocal Ejecutivo deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con título de Licenciado en Derecho, con cinco años en el ejercicio de su profesión, debiendo haberse distinguido en materia de derecho laboral y/o de la seguridad social. Debiendo carecer de antecedentes penales.

El Vocal Ejecutivo del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del Instituto;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto;

III. Convocar a las sesiones de la Junta Directiva;

IV. Presentar anualmente a la Junta Directiva, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

V. Presentar a la Junta Directiva a más tardar el último día de septiembre de cada año, la propuesta de presupuesto de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente;

VI. Proponer a la Junta Directiva los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo del Instituto; y

VII. Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 11. El Consejo de Vigilancia, se encargará de supervisar que el Instituto cumpla sus funciones en estricto apego a derecho. Se integrará por tres especialistas en las áreas de seguridad e higiene y protección civil, y derecho de la seguridad social y derechos de la infancia y de actuaría y, cinco representantes de la Asambleas Nacional de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles. Los primeros serán sujetos a un examen de oposición a convocatoria de la Junta de Gobierno del Instituto; los segundos serán designados a convocatoria de la Asamblea referida.

Artículo 12. Las oficinas centrales del Instituto Nacional de Estancias Infantiles, tendrán su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 13. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos seis veces por año, y las extraordinarias que convoque el vocal ejecutivo, o cuando menos, una tercera parte de sus integrantes. La convocatoria será notificada con una antelación de cuando menos siete días hábiles, para sesiones ordinarias, y de un día para las extraordinarias.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo casos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE ESTANCIAS INFANTILES

Artículo 14. Se crea la Asamblea Nacional de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles. Se constituirá con delegados de las Asambleas Estatales de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles, y éstas a su vez con delegados de las Asambleas Municipales de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles. Cada una de estas Asambleas deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

La Asamblea Municipal se constituirá con un representante de cada estancia infantil que opere en el mismo; las asambleas estatales se integrarán con trecientos delegados; la Asamblea Nacional se integrará con diez delegados por entidad federativa.

Artículo 15. En cada municipio se deberá crear un Consejo para la Legalidad en las Estancias Infantiles, que se integrará con el Presidente Municipal, los directores de protección civil y de bomberos del municipio, o equivalentes, dos directoras de las estancias infantiles del municipio respectivo, un representante de los propietarios o responsables de las estancias infantiles y cinco representantes de la Asamblea Municipal de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles. Se encargará de vigilar que las estancias actúen en estricto apego a las disposiciones legales aplicables a efecto de que mejoren la prestación del servicio. Deberá reunirse de manera mensual.

Este Consejo otorgará las Licencias Provisionales para ejercer el servicio de estancia infantil.

Por otro lado, conocerán de las quejas administrativas a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 16. En cada estancia infantil se constituirá un Comité para la Seguridad e Higiene, en el que participará la directora de la estancia infantil, un representante de los profesores y, dos representantes de la asociación de padres de familia de tal estancia.

Artículo 17. Cualquier persona tendrá derecho a interponer queja administrativa ante el Instituto, ya sea directamente o por conducto del Consejo para la Legalidad en las Estancias Infantiles; asimismo tendrá derecho para ejercer las acciones que legalmente procedan por violaciones a los derechos de las niñas y niños en las estancias infantiles, o, en general, de las disposiciones aplicables a las mismas. Así mismo por la existencia de riesgo inminente que pongan en peligro la vida o salud de los menores y/o de su personal.

Artículo 18. Los dueños o responsables, directoras y demás personal de las estancias infantiles, tienen la obligación de impulsar y respetar la participación de los padres de familia o tutores en la vida de la estancia; de lo contrario serán sujetos de las sanciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA EJERCER EL SERVICIO DE ESTANCIA INFANTIL

Artículo 19. La Licencia para ejercer el servicio de Estancia Infantil será expedida con carácter provisional por el Consejo Municipal para la Legalidad en las Estancias Infantiles y ratificada con carácter definitivo por el Instituto por conducto del DIF Estatal, siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en esta la Ley y su reglamento.

Artículo 20. Las Licencias para ejercer el servicio de estancias infantiles no podrán ser transferidas, salvo pena de nulidad.

Artículo 21. Para tramitar una Licencia, se deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- I.** Requisar solicitud por escrito conforme al formato que les entregue el Instituto por conducto del Consejo Municipal para la Legalidad en las Estancias Infantiles;
- II.** Acreditar el carácter de propietario del inmueble o del respectivo contrato de arrendamiento.
- III.** Realizar exámenes médico y psicológico al personal que laborará en la Estancia, estos serán aplicados por el DIF Estatal correspondiente.
- IV.** Anexar copia certificada de los siguientes documentos:
 - a.** Certificación de capacitación otorgada por el DIF Estatal correspondiente, que confirme que el gerente, encargado o administrador y todo el personal de la estancia infantil, cuente con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para cumplir con su labor o en su caso proporcionar la capacitación para abrir una estancia

infantil;

- b. Dictamen técnico de factibilidad de uso de suelo para desarrollar el servicio de estancia infantil;
 - c. Autorizaciones y/o permisos expedidos por la Secretaría de Salud, en la cual se expresen que las instalaciones de la estancia cuentan con las condiciones necesarias de salubridad e higiene, para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
 - d. Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en su caso;
 - e. Acta de nacimiento de las personas físicas y, tratándose de personas morales, su acta constitutiva cuyo objeto exclusivo sea la prestación del servicio de estancias infantiles, así como los documentos que acrediten la representación legal del promovente;
 - f. Carta de no antecedentes penales de los propietarios o responsables y de todo el personal;
 - g. Autorizaciones y/o permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera;
- V. Cumplir con el acta inicial de inspección general por parte del DIF estatal respectivo, para verificar si cuenta con los requisitos mínimos del establecimiento y la calidad del servicio ofrecido;
- VI. Cumplir con el permiso y/o autorización en materia de protección civil emitida por los Ayuntamientos de las entidades federativas, y en el caso del Distrito Federal por la delegación política respectiva, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Entregar un programa y plan de trabajo para operar la estancia, de acuerdo a las edades de niñas y niños que atenderá, así como la organización administrativa básica que tendrá la estancia;
- VIII. Contar con una póliza de seguros, para responder por alguna eventualidad durante la permanencia de niñas y niños en la estancia, el monto será fijado por el reglamento de esta Ley;
- IX. Presentar para su autorización, en su caso, proyecto de colegiaturas a cobrar en la estancia;
- X. Exhibir el proyecto de reglamento interno de la estancia;
- XI. Los demás que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 22. Recibida la solicitud ante el respectivo Consejo Municipal para la Legalidad en las Estancias Infantiles, en un plazo máximo de veinte días hábiles, esta instancia le comunicará al interesado de la resolución de ésta y en el caso de que se autorice la estancia, se expedirá la Licencia Provisional respectiva, misma que deberá ser turnada por este Consejo en un término máximo de tres días hábiles al Instituto para que este otorgue en su caso, en un plazo máximo de 10 días hábiles la Licencia Definitiva. Sólo hasta obtener la Licencia Definitiva podrá comenzar a operar una estancia, previo cumplimiento de lo ordenado por el Capítulo V de esta Ley. Anualmente se refrendarán las licencias, previa comprobación de que se continúan cumpliendo los requisitos legales referidos en el artículo anterior. De lo contrario la estancia quedará sujeta a las sanciones prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 23. Para la terminación voluntaria de la Licencia, el titular deberá avisar con treinta días de anticipación al Instituto y al Consejo Municipal para la Legalidad en las Estancias Infantiles, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes.

La falta de este aviso dará lugar a las sanciones administrativas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 24. Las estancias infantiles que acepten niños mayores a cuatro años, deberán garantizar el derecho que tienen niñas y niños de recibir educación preescolar, conforme a los programas y planes de estudio oficiales y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Todas las actividades que realicen niñas y niños se llevarán a cabo dentro de los establecimientos de la estancia infantil, con excepción de aquéllas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por el Instituto consideren necesarios realizar fuera de sus instalaciones. En tal supuesto deberá avisarse previamente al usuario para autorizar por escrito la salida de la niña o niño.

CAPÍTULO V

REQUISITOS PARA QUE LA ESTANCIA INFANTIL INICIE ACTIVIDADES

Artículo 26. Para iniciar actividades, las estancias infantiles deberán contar como mínimo con:

- a) Salas de atención para lactantes, maternales, preescolares y de usos múltiples.
- b) Área de recepción con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas con estadímetro para niños y bebés, botiquín de primeros auxilios y lavabo.
- c) Salas de atención con cunas, colchonetas, mesas y sillas infantiles, muebles de guarda y baño de artesa.
- d) Área común de usos múltiples para el desarrollo de actividades de entrenamiento, recreación y físicas en

tiempo libre a efecto de enriquecer las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.

- e) Área de nutrición: cocina con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero preferentemente de doble tarja, trampa de grasas, triturador, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos, laboratorio de leches con esterilizador y almacén de víveres.
- f) Áreas exteriores con patio cívico, de servicio y recreativo.
- g) Sanitarios con excusados, área de bacinicas y lavabos de colocación y altura proporcionales a las características de los menores.

Artículo 27. Se considerarán como actividades inherentes a los servicios en las estancias infantiles:

- a) Atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales.
- b) Actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.
- c) Respeto a los derechos y pertenencias de niños y niñas.
- d) Vigilancia, protección y seguridad.
- e) Atención de quejas y sugerencias de las madres, padres y tutores con garantía de que sean tomadas en cuenta para la solución, vigilancia y seguimiento de las medidas adoptadas.
- f) Deberá haber una o varias áreas dedicadas a dormitorio, para siesta y en su caso para el descanso nocturno.
- g) Promoción y participación obligatoria de los padres o tutores en el proceso de atención a los menores.
- h) El número de menores que se atiendan en las estancias infantiles estará sujeto a su capacidad instalada, las que deberán contar con el personal suficiente para evitar problemas de atención a los menores.
- i) Todas las estancias infantiles deberán contar con organización física y funcional que contemple la distribución de áreas de acuerdo a la edad de los menores.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL DE LA ESTANCIA

Artículo 28. Todo el personal de las estancias infantiles, deberá acreditar documentalmente su capacitación para la actividad. Éstas deberán establecer programas permanentes de capacitación teórica y práctica para su personal; o bien apoyar a éste, para que participe en aquellos que organicen e implementen el DIF Estatal o el Consejo Municipal para la Legalidad en las Estancias Infantiles, los que en todo caso tendrán valor curricular. Este personal deberá ser suficiente para atender a las niñas y niños en los términos que marque el reglamento respectivo.

Artículo 29. Las personas que pretendan desempeñarse como directoras de una estancia infantil, deberá contar con título de licenciatura en educación, enfermería o carrera afín.

Artículo 30. El personal de la estancia deberá estar debidamente capacitado en primeros auxilios.

Artículo 31. El personal de la estancia que se encargue de la atención directa a los menores deberá ser preferentemente del sexo femenino.

CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

Artículo 32. La política que se aplique en materia de seguridad e higiene en las estancias infantiles, debe tener ante todo un enfoque preventivo.

Artículo 33. Durante su permanencia en la estancia los niños deberán ser constantemente vigilados y atendidos por el personal. El cual además deberá vigilar que no haya al alcance de los niños factores de riesgo que afecten su integridad física o psíquica.

Artículo 34. Se vigilará permanentemente el saneamiento ambiental de las diferentes áreas de la estancia, tomándose las medidas correctivas que correspondan

Artículo 35. Se vigilará de manera permanente que los niños tengan el esquema de inmunización actualizado. En general, se vigilará permanentemente su estado de salud.

Artículo 36. Se deberá contar con un expediente por cada menor inscrito, para contar con información completa y

actualizada.

Artículo 37. El inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario de la estancia, deberán recibir el mantenimiento preventivo y/o correctivo para su conservación.

CAPÍTULO VIII SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 38. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Evacuación: Es el conjunto de maniobras y acciones que ejecuta un individuo o una comunidad, para desplazarse a un lugar de menor riesgo o de máxima seguridad a través de una ruta de evacuación conocida cuando se ve amenazado súbitamente por un fenómeno natural que ponga en peligro su vida e integridad física.

II. Programa de protección civil: El instrumento para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, responsabilidades, facultades y se establecerán los objetivos, estrategias, líneas de acción y recursos para llevarlo a cabo.

III. Protección civil: La acción solidaria y participativa de los diversos sectores que integran la sociedad, junto y bajo la dirección de la administración pública, en busca de la seguridad y salvaguarda de amplios núcleos de población, en donde éstos son destinatarios y actores principales de acción, ante la ocurrencia de un desastre.

IV. Saneamiento ambiental: La serie de medidas organizadas, encaminadas a eliminar del ambiente todos aquellos factores que pueden ser nocivos para la salud de la población.

Artículo 39. Las estancias infantiles se ubicarán preferentemente en edificios independientes y de una sola planta, y deberán estar dotados de jardín o patio de recreo; o bien en el primer piso.

Sus instalaciones deberán ser suficientemente amplias para atender a cinco o más niñas y niños, incluyendo espacios para actividades recreativas, lúdicas, deportivas, de expresión y culturales.

Las estancias infantiles no deberán ubicarse en vías de circulación rápida o intensa, en o junto a bodegas, gasolineras, expendios con bebidas alcohólicas y otros análogos que pongan en riesgo la vida y salud de los menores.

La ventilación de las áreas cerradas deberá ser suficiente.

Artículo 40. Las estancias infantiles deberán contar con un responsable sanitario, conforme a la Ley General de Salud.

Artículo 41. En materia de seguridad, las estancias deben considerar los siguientes factores:

I. Diseño arquitectónico para el desalojo del inmueble en caso de siniestro.

II. Prevención contra incendios de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Siniestros vigente en la entidad federativa o localidad.

III. Se debe contar con la capacidad necesaria de agua almacenada para su uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos.

IV. Detectores de humo instalados en el techo y conectados a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal indicado.

V. Colocación de extintores en lugares estratégicos.

VI. Sistema de alarma de emergencia sonoro, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre estratégicamente colocado y accesible al personal.

VII. Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito del personal y los usuarios.

VIII. Ubicación de señalamientos apropiados de tamaño mayor que el usual, para que orienten al usuario en caso de desalojo.

- IX.** Puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación.
- X.** Puertas o cancelas con vidrio que limiten diferentes áreas, con bandas de color que indiquen su presencia.
- XI.** En los muros no se utilizarán materiales inflamables o que produzcan gases y humos tóxicos.
- XII.** Se debe proveer al personal de la estancia infantil, de políticas y actividades estructuradas que permitan salvaguardar la integridad física del niño, del usuario y del personal, así como mantener en óptimas condiciones el funcionamiento de la unidad.

Artículo 42. Será responsabilidad de la directora de la estancia en coordinación con el Comité para Seguridad e Higiene de la Estancia Infantil:

- I.** Verificar que las instalaciones de la estancia se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento, para cubrir las necesidades de operación;
- II.** Verificar y participar en la aplicación del programa de Protección Civil de la localidad, así como observar las acciones determinadas para evacuar la estancia infantil o coordinar medidas de seguridad emergentes, en caso necesario;
- III.** Acatar y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene contenidas en la NOM-093-1994 y la NOM-167-1997, emitidas por la Secretaría de Salud;
- IV.** Que las acciones higiénicas que realice el personal operativo se cumplan con estricto apego a lo establecido en la NOM-093-1994, emitida por la Secretaría de Salud;
- V.** Que la puerta de acceso a la estancia invariablemente permanezca cerrada con llave y pasador, y éste encontrarse fuera del alcance de los niños;
- VI.** Instruir al personal de vigilancia acerca de las funciones que debe realizar y verificar que toda persona ajena a la estancia registre su entrada en el control correspondiente y presente identificación oficial;
- VII.** Verificar que se efectúe la detección y control del saneamiento ambiental de acuerdo con lo establecido en la NOM-093-1994 y la NOM-167-1997 emitidas por la Secretaría de Salud;
- VIII.** Verificar que los residuos sólidos se clasifiquen conforme a las disposiciones que regulan el manejo en cada localidad;
- IX.** Que los botes colectores de basura y el área destinada para este fin, se encuentren en óptimas condiciones de higiene, a fin de evitar focos de contaminación que pongan en riesgo la salud de los niños y del personal;
- X.** Verificar que el personal auxiliar de limpieza cumpla con el programa de limpieza rutinaria y exhaustiva de todas las áreas que integran la estancia infantil sin poner en riesgo la integridad de los niños;
- XI.** Supervisar que el funcionamiento de los baños, los lavabos y los desagües de los sanitarios, se encuentren permanentemente en óptimas condiciones;
- XII.** Durante el horario de la prestación del servicio de la estancia infantil, las áreas que conforman la unidad operativa, se utilizarán exclusivamente para el desarrollo de las funciones y actividades propias de la estancia;
- XIII.** Supervisar que se realicen los exámenes microbiológicos al personal operativo, los alimentos, el mobiliario y los utensilios de la estancia infantil, a fin de proporcionar a los niños usuarios atención médica, acciones de prevención, control y vigilancia epidemiológica; y
- XIV.** Llevar una bitácora, en donde se registran diariamente las situaciones relevantes ocurridas durante la jornada

de trabajo del vigilante.

Artículo 43. Será igualmente responsabilidad de la directora de la estancia en coordinación con el Comité para la Seguridad e Higiene de la Estancia Infantil, cumplir con el siguiente Proceso de Seguridad e Higiene:

- I.** La directora de la estancia infantil debe mantener en un lugar visible del área administrativa la lista actualizada de los teléfonos de emergencia;
- II.** Debe corroborar que la “Licencia sanitaria”, aviso de apertura o equivalente, emitida por la Secretaría de Salud de la localidad, se encuentre colocada en un lugar visible de la dirección;
- III.** Se debe realizar al inicio de la jornada de trabajo y en cada turno, recorrido por todas las áreas que integran la estancia, con el fin de identificar factores de riesgo o áreas insalubres que pongan en peligro la salud e integridad física de los niños y del personal;
- IV.** Corroborar que los juegos infantiles de las áreas exteriores, tengan una altura y acabados que no propicien accidentes a los niños;
- V.** Vigilar que las áreas destinadas para la atención de los niños, no se utilicen como lugares de almacenamiento;
- VI.** Detectar las situaciones de riesgo y deficiencias de limpieza detectadas en las áreas de atención de los niños, para darles solución;
- VII.** Verificar permanentemente que se encuentren protegidos y/o fuera del alcance de los niños:
 - a) Líquidos utilizados para limpieza de la estancia.
 - b) Medicamentos.
 - c) Contactos de luz.
 - d) Cables eléctricos.
 - e) Cordones de las cortinas.
 - f) Calefactores.
 - g) Tuberías y coladeras.
 - h) El equipo de clima artificial o ventiladores (de existir).
- VIII.** Verificar diariamente que se encuentren:
 - a) Muebles fijos a la pared.
 - b) Puertas con chapa, seguro y con aditamento que evite el cierre repentino.
 - c) Protecciones en contactos de luz.
 - d) Botes de basura con tapa.
 - e) Vidrios en óptimas condiciones.
 - f) Escaleras con protecciones antiderrapantes.
 - g) Señalización de rutas de evacuación.
- IX.** Supervisa que no existan factores de riesgo en las áreas destinadas para la atención de los niños, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Impedir el uso de extensiones eléctricas.
 - b) Restringir el acceso de la población infantil a las bodegas en caso de existir.
 - c) Que los pisos se mantengan limpios y secos.
 - d) Que la herramienta de jardinería se mantenga fuera del alcance de los niños.
 - e) Inspeccionar periódicamente que la estructura del inmueble no tenga fisuras o grietas.
 - f) Que las instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas y aire acondicionado (de existir), estén en óptimas condiciones.
 - g) Que las coladeras se encuentren con tapa.
 - h) Que las ropas de los niños no tengan elementos desprendibles, como etiquetas y otros, que se los puedan llevar a la boca, con riesgo de asfixia.
 - i) Que las áreas verdes no tengan desniveles, huecos, zanjas, entre otros, que puedan propiciar caídas.
 - j) Evitar conectar varios aparatos eléctricos en un sólo contacto.
 - k) Limpiar por lo menos una vez al año las tuberías de drenaje y mantenerlas permanentemente libres de obstrucciones.

- l) Instalar un baño exclusivo para el personal de la estancia, separado de las sala y de los servicios de las niñas y niños.
- m) Mantener siempre los sanitarios con agua limpia.
- n) Que los mosquiteros de las ventanas y puertas del área de alimentación, se encuentren limpios y en buen estado.
- o) Que los pisos de las áreas de juego y baño tengan cubiertas antiderrapantes.
- p) Que tengan cubiertas adecuadas las partes de fierro o material o giratorias que representen un riesgo para los niños.
- q) Que el área de sanitarios y bacinicas se mantengan permanentemente limpias, ventiladas y libres de olores.
- r) Verificar que el personal auxiliar de limpieza de la estancia, cumpla con las medidas determinadas para la solución de las situaciones reportadas de seguridad e higiene para mantener las instalaciones en condiciones de funcionamiento.
- s) Supervisar que las instalaciones de la estancia se encuentren permanentemente en óptimas condiciones de funcionamiento, seguridad e higiene e informar al propietario responsable con oportunidad cualquier situación que requiera de su intervención para realizar las acciones preventivas y/o correctivas necesarias.
- t) El servicio de fumigación, deberá ser mensual o antes, en el caso de ser necesario.
- u) Vigilar que en la estancia no existan fertilizantes, sustancias o plantas tóxicas o con espinas, que pongan en peligro la integridad física de los niños y del personal.
- v) Corroborar la vigencia de los extintores mediante la verificación de la fecha de recarga, así mismo que se encuentren en buen estado.
- w) Que los portabebé, sillas y mesas infantiles no sean apilados para evitar accidentes con los niños.
- x) Atender los casos de contingencia o accidentes que impidan la operación del servicio y notificar en forma inmediata al propietario o responsable y autoridades competentes.
- y) Que sólo estén instalados los tanques de gas necesarios para lo servicios que proporciona la estancia.

CAPÍTULO IX

PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y PERSONAL DE VIGILANCIA

Artículo 44. En las estancias infantiles se deberá cumplir puntualmente con la legislación aplicable en materia de protección civil.

La directora de la estancia en coordinación con los restantes miembros del Comité para la Seguridad e Higiene de la estancia, deberá:

- I. Solicitar asesoría a los responsables del “Programa de protección civil” de la localidad para elaborar el programa detallado de protección civil de estancia infantil, considerando:
 - a) La integración del comité con personal de la estancia para los casos de contingencia.
 - b) La identificación de las áreas de seguridad en la estancia con su respectivo señalamiento.
 - c) La organización de actividades y establecimiento de fechas para efectuar los simulacros.
 - d) El programa se registrará con base en las disposiciones establecidas en la localidad y por el Instituto.
 - e) Coordinar y cumplir con la realización semestral de simulacros, de acciones preventivas con los niños y personal de la estancia y elaborar el informe de simulacros correspondiente.
 - f) Enviar el informe de simulacros al Consejo para la Legalidad en las Estancias Infantiles.

Artículo 45. Las estancias infantiles deberán contar de manera permanente con personal de vigilancia, el cual se encargará de:

- a) Resguardar las llaves de acceso a la estancia.
- b) Mantener cerradas las puertas de la estancia en forma permanente.
- c) Controlar el acceso de personas que acudan a solicitar el servicio, a proporcionar algún servicio o tratar asuntos relacionados con la estancia infantil, previo registro en el “Control de acceso a la Estancia”
- d) Impedir la entrada a la persona que se presente en estado inconveniente, vendedores, propagandistas, entre otros.

e) Controlar la salida del mobiliario, equipo y materiales diversos de acuerdo con las instrucciones de la dirección.

f) Identificar al personal operativo de la estancia mediante la presentación de su gafete.

Artículo 46. Los dueños o responsables, al recibir información de las problemáticas identificadas en la estancia infantil, deberán de inmediato realizar los trabajos de corrección, mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS

Artículo 47. La alimentación que reciban los menores deberá ser sana, nutritiva y suficiente, variada y balanceada. Deberá contar con el aporte calórico y los nutrientes necesarios de acuerdo al estado de salud de los niños y ser controlado a través de un examen nutricional cada seis meses como mínimo.

Se promoverá la lactancia materna y, que los niños y los usuarios adquieran hábitos alimentarios que hagan posible su óptimo desarrollo y crecimiento.

Artículo 48. En cuanto a la educación que se imparta en las estancias, deberá ser laica y, fomentar el desarrollo armónico en los ámbitos físico, intelectual, afectivo, social y moral, debiendo estimular sus diferentes áreas y capacidades como: lenguaje verbal y no verbal, memoria, percepción – motricidad e inteligencia emocional a través del juego, buscando el equilibrio y teniendo en cuenta el nivel madurativo individual de cada niña o niño; estimulándolos y motivándolos para el posterior aprendizaje escolar, al propio descubrimiento y superación de nuevos retos.

Una educación de las niñas y niños se debe caracterizar por ser de calidad, impulsar su desarrollo integral y dar las bases para su formación como personas, fomentando en ellos valores, autonomía, creatividad; estimulando también su desarrollo en las áreas social, afectiva, intelectual, psicomotriz y cognitiva. Para fortalecer la confianza en sí mismos y la predisposición al aprendizaje.

La educación, desde las estancias, debe proyectarse hacia la unidad entre todos los niveles educativos.

Artículo 49. Se brindarán los servicios médico y psicológico. Cuando no se brinde en la propia estancia, se deberán buscar los mecanismos para brindar estos servicios a las niñas y niños con un enfoque preventivo, de calidad y con calidez. Al efecto se celebrarán convenios con instituciones públicas, privadas o sociales.

CAPÍTULO XI

NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 50. Todas las estancias infantiles admitirán a menores con discapacidad no dependientes. Esto sin menoscabo de que se fomente el establecimiento de estancias infantiles especializadas en la atención de menores con discapacidad dependientes.

El ingreso de los menores con discapacidad a las estancias infantiles quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada institución respecto de la admisión general.

Los menores con discapacidad deberán presentar además de los requisitos estipulados en los reglamentos internos de cada institución, constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

El menor con discapacidad deberá contar mientras sea necesario, con constancia semestral de continuidad en su programa de rehabilitación de la institución que lo atienda.

Para la atención de menores con discapacidad se implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de cada área, sin que se requiera de alguna especialización; salvo que tal especialidad sea indispensable.

CAPÍTULO XII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 51. La prestación de los servicios de las estancias infantiles quedará sujeta a que el usuario, es decir, madres, padres o tutores, cumplan con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. Para la prestación de los servicios, los usuarios deberán inscribir personalmente a las niñas y niños conforme a la normatividad administrativa aplicable y presentarán mínimamente los siguientes documentos del menor:

- a) Copia certificada y fotostática del acta de nacimiento.
- b) Clave Única de Registro de Población
- c) Comprobante del examen médico de admisión.
- d) Cartilla nacional de vacunación actualizada de acuerdo a la edad, con los registros correspondientes de las vacunas aplicadas.
- e) Dos fotografías tamaño infantil.

Artículo 53. Previo al ingreso del niño, se deberá proporcionar al usuario una plática de orientación sobre el servicio, y sobre sus derechos y obligaciones.

En general el personal dará orientación y mantendrá una comunicación constante, abierta y respetuosa con los usuarios sobre los asuntos relacionado con las niñas y niños.

Artículo 54. El usuario está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado de la estancia, a fin de que los menores sean sometidos a los exámenes médicos necesarios.

Artículo 55. El usuario o persona autorizada presentará al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que en la estancia se le indique. Los menores no llevarán ningún objeto que les pueda causar daño a su persona o a la de los otros menores, de igual manera no podrán llevar alimentos, alhajas o juguetes, permitiendo sólo el acceso de estos últimos, el día en que por el programa educativo se requieran.

Artículo 56. El usuario o la persona autorizada informará diariamente al personal de la estancia, el estado de salud que observó el menor durante las últimas doce horas.

En caso de que se informe que el menor durante este lapso sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el usuario o la persona autorizada deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo, en este último caso, el usuario o las personas autorizadas se encargarán de trasladar al menor para su atención médica.

La omisión de proporcionar la información mencionada, en los párrafos precedentes, relevará en su caso, de responsabilidades al personal de la estancia o a quien proporcione el servicio.

Artículo 57. El usuario deberá informar al personal de la estancia infantil de las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el menor y que hubieren sido detectadas por el personal de la misma en su recepción o durante su estancia. Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del menor, la dirección de la estancia tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan.

Artículo 58. En el caso en que se deba administrar algún medicamento o alimento especial al menor durante su permanencia en la estancia infantil, el usuario entregará la receta médica correspondiente al momento de presentar al menor en la estancia, misma que deberá tener fecha de expedición no mayor a siete días anteriores a su presentación, con el nombre, matrícula o número de cédula profesional y firma del médico responsable. La administración del medicamento o alimento especial será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta respectiva y de acuerdo a los horarios establecidos en la estancia.

La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de su no admisión por ese día y así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas óticas u oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su estancia en la estancia.

Artículo 59. El usuario estará obligado a acudir a la estancia cuando sea requerida su presencia por motivos de

salud del menor.

Tratándose de trámites administrativos, el usuario o las personas autorizadas deberán acudir a la estancia cuando se les requiera.

Asimismo el usuario deberá participar activamente en los programas educativos y de integración familiar del menor.

Artículo 60. El usuario deberá avisar con anticipación al personal de la estancia la inasistencia del menor a la misma, así como las causas que la motiven.

Artículo 61. Cuando el usuario informe a la estancia la inasistencia del menor por padecer una enfermedad infectocontagiosa, para ser readmitido, el usuario deberá presentar la hoja de valoración médica. En caso de inasistencia del menor no justificada por más de ocho días, se presumirá la enfermedad del mismo, y para su readmisión se deberá seguir por parte del usuario el trámite indicado en el párrafo anterior.

Artículo 62. Cuando el menor durante su permanencia en la estancia requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente, por el personal de la estancia.

En este caso se informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en los servicios médicos para conocer el estado de salud del menor y permanecer con él.

El personal de la estancia que acompañe al menor a la unidad médica permanecerá con el menor hasta en tanto llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

Artículo 63. Los menores sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial que en su oportunidad les fue expedida por la estancia.

Artículo 64. La pérdida de la credencial de identificación del usuario o de las personas autorizadas para recoger al menor deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata a la estancia, para su reposición.

Artículo 65. El usuario o personas autorizadas se abstendrán de presentarse a recoger al menor a la estancia infantil, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia.

Si se incumple el supuesto anterior, la dirección de la estancia se reserva la facultad de retener al menor hasta antes del cierre de la misma, lapso durante el cual el personal de la estancia agotará las instancias para localizar a otra persona autorizada para recoger al menor y llegado el caso, procederá de acuerdo a lo establecido para el manejo del niño abandonado.

Independientemente de lo anterior, se aplicará en su caso, al usuario las sanciones que sobre el particular se establecen en este cuerpo normativo.

Artículo 66. El usuario procurará cumplir en su hogar con las indicaciones que, en materia de alimentación, cuidado de la salud y educación del menor, le haga el personal técnico responsable de los servicios de la estancia.

Artículo 67. El usuario y personas autorizadas, así como el personal de la estancia, se conducirán en todo momento con respeto y cortesía a fin de mantener y estrechar la mutua relación en beneficio del menor. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que en caso de proceder se pudieran aplicar.

Artículo 68. La niña o el niño que no sea recogido dentro de los sesenta minutos posteriores al cierre de la estancia se considerará que ha sido abandonado, por lo que una vez agotadas las instancias de localización del usuario o personas autorizadas, se procederá previa notificación a los encargados de la estancia infantil, para presentar al

niño o niña ante el Ministerio Público para iniciar el proceso correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS EN LAS GUARDERÍAS

Artículo 69. El Instituto en coordinación con el DIF estatal, deberá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que presta una estancia, cuando se presenten las siguientes causas:

- I.** Cuando exista un peligro inminente contra la vida e integridad personal de las niñas y niños y el personal.
- II.** Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre los menores, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa la estancia por el tiempo que la Secretaría de Salud Federal y/o Local consideren necesario.
- III.** Cuando a juicio del Instituto sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble que ocupa la estancia, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los menores o se ponga en riesgo su seguridad.
- IV.** Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio.

CAPÍTULO XIV

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO EN PERJUICIO DEL USUARIO

Artículo 70. En caso de incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento por parte del usuario o de las personas autorizadas se aplicarán las sanciones siguientes:

- I.** Amonestación por escrito.
- II.** Amonestación escrita con apercibimiento.
- III.** Suspensión temporal o indefinida del servicio.

Artículo 71. Podrá suspenderse temporalmente el servicio por lo siguiente:

- I.** Enfermedad transmisible, ya sea infecciosa o parasitaria.
- II.** Presentar el menor algún trastorno físico o mental que ponga en peligro su integridad o la de los menores con los que conviva.
- III.** Cuando el usuario no cumpla con el programa de aplicación de vacunas del menor.

Artículo 72. La suspensión del servicio podrá ser indefinida por las causas siguientes:

- I.** Cuando el menor presente algún padecimiento de tipo irreversible e incapacitante que requiera manejo y técnicas especializadas.
- II.** Reincidencia en algunas de las causas que originaron una suspensión.

La suspensión indefinida será valorada y razonada por el DIF Estatal.

Artículo 73. En caso de suspensión del servicio se notificará personalmente y por escrito al usuario especificando si la suspensión es temporal o indefinida y las causas que la originaron.

Artículo 74. En caso de no encontrarse de acuerdo el usuario ante una sanción, el DIF estatal lo citará para que en un lapso no mayor a quince días contados a partir de la notificación a que se refiere el artículo precedente, el usuario aporte los elementos de prueba que estime oportunos y se dicte la resolución administrativa que corresponda.

Durante este lapso, no se aplicará sanción alguna, hasta en tanto no se pronuncie resolución en el procedimiento administrativo antes descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de interés general o en aquéllos en que se pueda causar un perjuicio a los miembros integrantes de la estancia o a los menores que acuden a la misma, se aplicará de manera inmediata la sanción.

Contra el acuerdo que se emita con motivo de la aclaración, el usuario podrá interponer el recurso de revocación que será resuelto por el Instituto.

Artículo 75.- Bimestralmente se deberá llevar a cabo en la estancia infantil una encuesta entre los usuarios sobre la calidad del servicio que se presta y las condiciones de seguridad e higiene.

El resultado de esta encuesta se deberá integrar en el informe estadístico mensual que la estancia debe remitir al DIF Estatal.

CAPITULO XV

DE LAS INSPECCIONES Y VISITAS

Artículo 76. La supervisión de las estancias estará a cargo del Instituto Nacional de Estancias Infantiles en coordinación con los gobiernos federal y locales, de manera que se cuente como mínimo con un inspector por cada cincuenta estancias infantiles. Todas las estancias deberán ser inspeccionadas de manera ordinaria por lo menos cada seis meses; y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 77. En caso de riesgo inminente para la vida y salud de las niñas y niños, el inspector deberá ordenar la inmediata suspensión de las labores en las estancias infantiles, sujeta a su ratificación por el Instituto por conducto del DIF Estatal en un término máximo de tres días hábiles. Si la estancia no acata las medidas decretadas para corregir las fallas encontradas, se procederá a la clausura definitiva de la estancia infantil respectiva.

ARTÍCULO 78. Las facultades del Instituto en materia de supervisión, son sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, y demás ordenamientos federales y/o locales aplicables en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 79. Las inspecciones, se realizarán sin previo aviso. Los inspectores deberán estar provistos del documento oficial que los acredite como tales, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 80. En toda visita de inspección ya sea general o sanitaria se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

El Instituto deberá denunciar al Ministerio Público que corresponda, todas aquellas conductas que puedan tipificar delitos.

CAPÍTULO XVI

DE LAS SANCIONES Y DELITOS ESPECIALES

Artículo 81. Por la infracción de las disposiciones de esta Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Multa de 20 a 5000 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, en los casos de reiteración de faltas administrativas; y en faltas que generen un riesgo para la salud o integridad física de los niños o el personal.

II. Multa de 30 a 10,000 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, en los casos de hostigamiento a los padres de familia o tutores y a sus hijos bajo su custodia, por el sólo hecho de haber denunciado alguna violación a los derechos de las niñas y niños o a la legislación aplicable.

III. Suspensión provisional: en los casos de reiteración de faltas que generen un riesgo para la salud o integridad física de los niños o el personal; y tratándose de faltas que representen un riesgo inminente para la salud o integridad física de los niños o el personal.

IV. Clausura definida de la estancia y cancelación de la Licencia: tratándose de faltas reiteradas que representen un riesgo inminente para la salud o integridad física, psicológica o moral de los niños o el personal. También

cuando de manera reiterada se cuarte el derecho de los padres o tutores a denunciar ante la dirección de la estancia o autoridades competentes las violaciones a esta Ley;

La reiteración se configura, cuando la falta u otra similar, se repite en un lapso de seis meses, computados a partir de la inspección

Las multas, se aplicarán entre el mínimo y máximo según la gravedad de la falta, y demás circunstancias del caso.

Artículo 82. Las estancias que operen sin licencia deberán ser clausuradas de inmediato por el Instituto.

Artículo 83. Al dueño o responsable de una estancia infantil que realice actos u omisiones culposas, calificadas como graves en materia de obligaciones de seguridad e higiene y protección civil, a virtud de lo cual se causen lesiones u homicidio en perjuicio de las niñas y niños y/o del personal a su servicio o de los usuarios, se le impondrá prisión de 3 a 50 años de prisión y de mil a cien mil días de multa.

Al dueño o responsable de una estancia infantil que incumpla de manera grave sus obligaciones en materia de seguridad e higiene y de protección civil se le aplicará pena de prisión de ocho meses a cuatro años y de mil a diez mil días de multa.

Al dueño o responsable de una estancia infantil que lleve a cabo o consienta, la comisión de delitos sexuales, pornografía infantil o tráfico de personas sobre los niños de la estancia, recibirán el doble de la sanción privativa de libertad aplicable conforme al Código Penal Federal.

Para los servidores públicos implicados en los delitos establecidos en este artículo la pena aplicable también se les incrementará al doble, además serán inhabilitados para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de privación de la libertad.

Las penas de prisión señaladas en este artículo no se podrán sustituir o conmutar por otra pena.

Artículo 84. Las previsiones anteriores, será con independencia de las responsabilidades administrativas y de otro índole, en que incurran los servidores públicos.

Artículo 85. Las multas a que hace referencia el presente Capítulo, se cuantificarán tomando como base de cálculo la cuota diaria del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que se cometa infracción o delito.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 86. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la presente Ley, procederá el recurso de revocación ante el Instituto, ya sea directamente o por conducto de los DIF Estatales, precisamente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se notifique la resolución respectiva. El recurso se deberá acompañar de los documentos y demás elementos de prueba. El recurso deberá ser resuelto y, notificada tal resolución de manera personal al recurrente dentro de los 20 días hábiles siguientes a su admisión

CAPÍTULO XVIII PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO E INFORME A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 87. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de la operación del Instituto, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 88. La gestión del Instituto estará sometida al régimen del Presupuesto Anual de la Administración

Pública Federal.

Artículo 89. El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Federal.

Artículo 90. El Instituto deberá presentar a la Cámara de Diputados un informe semestral detallado sobre la operación y resultados de las estancias infantiles en el país.

Artículo 91. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se registrarán por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La primera Asamblea Nacional de Padres y Madres de Familia y Tutores con Hijos en Estancias Infantiles, así como las Asambleas Estatales y Municipales, se constituirán a convocatoria del Presidente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que deberá emitir ésta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Debiendo quedar integradas estas Asambleas dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de tal convocatoria.

TERCERO. La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar integrada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las estancias infantiles que ya estén operando a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán seis meses para cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley, de lo contrario serán suspendidas hasta que lleven a cabo el cumplimiento antes referido.

QUINTO. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:
I a IV. ...

V. Estancias infantiles y prestaciones sociales

Capítulo VII

Del Seguro de estancias infantiles y prestaciones sociales

Sección primera

Del Ramo de estancias infantiles

Artículo 201. El ramo de estancias infantiles cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan

proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de estancias infantiles se proporcionará en el turno matutino, vespertino y nocturno.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar la vida e integridad y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de estancias infantiles incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 204. El Instituto proporcionará los servicios de estancias infantiles de manera directa, debiendo establecer instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Queda prohibido al Instituto subrogar estos servicios a favor de particulares.

Artículo 205. Los servicios de estancias infantiles se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan seis años.

Artículo 206. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las ocho semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 207. En los demás aspectos no previstos en esta Sección, se estará a lo ordenado por la Ley General de las Estancias Infantiles.

SECCION Tercera DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 211. El monto de la prima para las estancias infantiles será del dos por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales la prima será del punto dos por ciento sobre el salario base de cotización.

Artículo 213.....

Fuera del caso señalado en el párrafo anterior, queda prohibido que el Instituto celebre contratos para la prestación del servicio de estancias con particulares.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. En cumplimiento lo ordenado por los artículos 204 y 213 de esta Ley, a partir de que el presente Decreto entre en vigor, el Instituto contará con seis meses para manejar de manera directa las estancias infantiles que ilegalmente subrogó en favor de particulares.

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

I a VI. ...

VII. Seguro de estancias infantiles.

Artículo 196. ...

I a III...

IV. (Se deroga)

V...

Capítulo VII bis

Del Seguro de estancias infantiles

Artículo 148-A. El seguro de estancias infantiles cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de estancias infantiles se proporcionará en el turno matutino, vespertino y nocturno.

Artículo 148-B. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar la vida e integridad y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 148-C. Los servicios de estancias infantiles, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 148-A. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida la Junta Directiva.

Artículo 148-D. El Instituto proporcionará los servicios de estancias infantiles de manera directa, debiendo establecer instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Queda prohibido al Instituto subrogar estos servicios a favor de particulares.

Artículo 148-E. Los servicios de estancias infantiles se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan seis años.

Artículo 148-F. Los asegurados a que se refiere este Capítulo tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las ocho semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 148 –G. En los demás aspectos no previstos en esta Sección, se estará a lo ordenado por la Ley

General de Estancias Infantiles.

**SECCION III Ter
DEL REGIMEN FINANCIERO**

Artículo 148- G. El monto de la prima para este seguro será del dos por ciento sobre el salario integrado.

Artículo 148 -H. Las dependencias y entidades cubrirán íntegramente la aportación para el financiamiento de las prestaciones de este Capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 148-A de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. En cumplimiento lo ordenado por el artículo 148-D de esta Ley, a partir de que el presente Decreto entre en vigor, el Instituto contará con un seis meses para manejar de manera directa las estancias infantiles que ilegalmente subrogó en favor de particulares.

DIP. BALFRE VARGAS CORTEZ

DIP. RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ

DIP. EMILIO SERRANO JIMÉNEZ

DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS

DIP. MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los treinta días del mes de junio del 2010.